

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, el Supremo Gobierno tiene el deber de conservar y desarrollar los Recursos Naturales Renovables de la Nación.

Que, constituyendo la riqueza forestal una de las fuentes económicas más valiosas de la Nación su aprovechamiento industrial debe regularse mediante normas técnicas y administrativas conducentes a un manejo óptimo de los bosques.

Que, en virtud de que las zonas "Chimanes", "Maniqui" y "San Borja" del Departamento del Beni; constituyen áreas potenciales del patrimonio forestal nacional, el Centro de Desarrollo Forestal, como Institución responsable de la política forestal y en base a estudios preliminares realizados en las zonas mencionadas anteriormente, habiendo comprometido que las condiciones edáficas, ecológicas y climáticas son esencialmente forestales, por tanto inapropiadas para cualquier otra actividad, tramitó la dictación del D.S. N° 15508 de fecha 26 de mayo de 1978 declarando reservas forestales de inmovilización las áreas encerradas por las poligonales de "Chimanes", "Maniqui" y "San Borja"; empero, habiéndose determinado a través de los estudios técnicos a mayor detalle que el máximo potencial maderable se encuentra en un área definida; resultando necesario determinar una sola poligonal que encierre la misma.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- En mérito a las consideraciones señaladas, abrógase el D.S. N° 15508 de fecha 26 de mayo de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley General Forestal de la Nación, en su capítulo tercero artículo nueve, inciso a) y c) el área forestal denominada específicamente "CHIMANES", encerrada por la poligonal comprendida entre las coordenadas señaladas a continuación, declárase Reserva Forestal de Inmovilización.

COORDENADAS DE REFERENCIA

Sector Chimanes, Maniqui y San Borja

14°	28'	16"	- 16°	02'	46"	S. Latitud
65°	42'	28"	- 66°	53'	29"	Sud
						W. Longitud
						Oeste

LIMITES NATURALES

Aproximadamente el área demarcada por las poligonales ofrece las siguientes referencias naturales:

NORTE: El límite forestal lindante con las Sábanas o Pampas hacia el Oeste y Este de San Borja.

SUR: El Río Securé.

ESTE: El límite forestal con la Sabana ubicada hacia el Oeste de San Ignacio de Moxos.

OESTE: El pie de la Cordillera de Mosetenes.

La extensión superficial total aproximada es de 1.161.700 Has.

POLIGONAL DEL SECTOR CHIMANES SAN BORJA - MANIQUI

Prov.: Moxos, Ballivián y Yacuma

Departamento Beni

Fecha: 25 de octubre de 1975.

Estación	Punto Observación	Azimut	Distancia Horizontal
San Borja	PR	00° 00"	
	PR -PP	57° 30"	8.500
	PP -PI	37° 30"	17.200
	P1 -P2	67° 00"	22.000
	P2 -P3	41° 30"	22.500
	P3 -P4	99° 30"	12.500

P4	-P5	99°	30?	9.700
P5	-P6	126°	30?	9.500
P6	-P7	141°	30?	41.000
P7	-P8	169°	00?	9.800
P8	-P9	239°	30?	34.200
P9	-P10	179°	00?	34.200
P10	-P11	174°	30?	15.300
P11	-P12	110°	00?	5.700
P12	-P13	202°	30?	18.000
P13	-P14	132°	00?	11.500
P14	-P15	211°	00?	24.000
P15	-P16	247°	00?	5.000
P16	-P17	244°	30?	15.400
P17	-P18	299°	00?	2.000
P18	-P19	290°	00?	5.000
P19	-P20	323°	30?	50.000
P20	-P21	321°	00?	13.000
P21	-P22	313°	00?	9.000
P22	-P23	325°	00?	8.800
P23	-P24	283°	30?	8.000
P24	-P25	335°	00?	23.400
P25	-P26	04°	00?	7.800
P26	-P27	53°	00?	11.000
P27	-P28	127°	00?	13.000
P28	-P29	73°	00?	26.200
P29	-P30	353°	00?	12.200
P30	-PP	313°	00?	28.000

P.R. San Borja Long. W. 66° 35´ Lat. Sur 14° 48`

ARTÍCULO TERCERO.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General Forestal, queda prohibido todo aprovechamiento comercial forestal o de caza en la Reserva de Inmovilización "Chimanes", asimismo se prohíbe terminantemente el asentamiento de colonos de cualquier naturaleza, como también la tala de árboles o chaqueos de bosques con fines agropecuarios dentro la extensión geográfica de la Reserva Forestal de Inmovilización, comprendida en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- De acuerdo al Capítulo XXIV de la Ley General Forestal "de los Tributos Selvícolas- el Centro de Desarrollo Forestal queda encargado de la protección de las Tribus Selvícolas que habitan dentro de las Reservas, cautelando de igual manera la prioridad de estas Tribus en la contratación de personal para los trabajos de monte, proporcionándoles asimismo asistencia médica " sanitaria.

ARTÍCULO QUINTO.- El centro de Desarrollo Forestal en virtud del Artículo 70 de la Ley Forestal, programará la política forestal conveniente a la administración del área delimitada, elaborando además sus reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, se suspende definitivamente las solicitudes de dotación o adjudicación de tierras, al igual que las concesiones forestales no siendo procedente bajo ningún aspecto dentro de los límites de la Reserva Forestal de Inmovilización "Chimanes", por tanto las entidades correspondiente como el Consejo Nacional de Reforma Agraria, Instituto Nacional de Colonización y el Centro de Desarrollo Forestal, deberá dar estricto cumplimiento a estas prohibiciones, siendo nulos de hecho los título o permisos expedidos dentro de las limitaciones señaladas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho años.

FDO. GRAL HUGO BANZER SUAREZ, Oscar Adriázola Valda, Guillermo Jiménez Gallo, Hugo Bretel Barba, Juan Lechín Suárez, David Blanco Zabala, Jaime Niño de Guzmán Quiroz, Fadrique Muñoz Reyes, Carlos Rodrigo Lea Plaza, Mario Vargas Salinas, Alberto Natusch Busch, Ernesto Camacho Hurtado, Luis Cordero Montellano, Guido Vildoso Calderón, Fernando Guillén Monje.